



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00153 00
DEMANDANTE : ELMER EDISON FLOREZ SANTOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme a lo normado en el numeral 1º literal b) de la norma en comento, en atención a que no hay pruebas por decretar conforme se expondrá en el decreto de pruebas.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos.

1. Que luego de finiquitar el respectivo curso de formación, el demandante ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2008 ostentando la categoría de Soldado profesional.
2. Que teniendo en cuenta la investidura de funcionario público del actor, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 2000, por lo que el accionante desde el ingreso a la institución ha percibido un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%.
3. Que el 9 de octubre de 2019, el accionante presentó a través de apoderada, solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesionales que perciben a título de sueldo básico, 1 salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; así mismo, solicitó la reliquidación del subsidio familiar, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 en el artículo 11.
4. Que la entidad accionada expidió el siguiente acto administrativo No. A) 20193172025001:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.10 del 16 de octubre de 2019, en el que se indica que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino como soldado profesional.

Se advierte que no existe consenso entre las partes, en los siguientes ítems:

1. Que el accionante está en unión marital de hecho con la señora Xenia Luz Barreto Sierra, desde el año 2010. Que tiene tres hijos: Alexandra María Flórez Tapias, Edison David Flórez Tapias y Yainis Lishet Flórez Tapias.
2. Que al accionante se le reconoce por concepto de subsidio familiar un equivalente al (26%) de su salario básico, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.
3. Que frente a la reclamación del subsidio familiar se afirma que se concretó la existencia de un acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, consecuencia de no haber brindado respuesta de fondo a la petición incoada el 9 de octubre de 2019.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto ficto originado en el silencio administrativo negativo en razón a la petición elevada ante el Ejército Nacional el 09 de octubre de 2019, así como también solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193172025001:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2019, expedido por el Ejército Nacional por medio de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% retroactivamente y de la reliquidación del subsidio familiar, ello fundamentado a que se inaplique por inconstitucional el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y el artículo primero del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada. i) Reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante aumentando el mismo en un 20%, más la indexación e intereses, desde el 15 de junio de 2008; ii) Reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante teniendo en cuenta el anterior aumento, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 15 de junio de 2008; iii) Reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto al subsidio familiar que devenga en la actualidad, desde el 15 de junio de 2008, más indexación e intereses; y iv) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como causal de nulidad argumentó, que los actos administrativos demandados trasgreden los artículos 4, 13, 48, 53 y 93 de la Constitución Política; el artículo 24



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación con la solicitud del reajuste del 20% del salario, indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado emitida bajo el número 85001 33 33 002 2013 00060 001, de fecha 25 de agosto del año 2016, estructuró una teoría sólida con la finalidad de proteger el derecho al trabajo de los soldados que siendo voluntarios fueron trasladados a la categoría de profesionales, estableciendo una regla jurisprudencial aplicable a casos similares fáctica y jurídicamente para evitar un desgaste inoficioso de la justicia, generando efecto colateral para los soldados que ingresaron directamente como profesionales, pues considera que a estos no se aplica la sentencia de unificación, por lo que su sueldo básico sigue liquidado sobre 1 SMMLV incrementado en un 40%, creando una diferencia salarial dentro de una misma categoría institucional, debido a que existen soldados profesionales con un sueldo básico incrementado en un 60% y otros cuyo incremento corresponde a un 40%.

Enuncia que pese a que el Consejo de Estado considera que no existe transgresión al derecho a la igualdad, en tanto existen diferencias fácticas y jurídicas entre los dos grupos, para el actor tal situación contraviene los postulados de los artículos 13 y 53 constitucionales, así como los convenios sobre protección del salario, considerando que en este punto, la sentencia en comento no es regla jurisprudencial por cuanto efectúa una aseveración sin análisis previo, sin que haga parte integra de las reglas judiciales enumeradas en el fallo de unificación.

Explica que el derecho y principio constitucional a la igualdad se vulnera en el caso concreto, por el hecho de reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico en comparación con sus compañeros que también tienen la categoría de soldados profesionales pero que reciben un 20% adicional a título de sueldo básico, pues indica que su función constitucional, legal y reglamentaria como soldado profesional es la misma ejecutada por sus compañeros soldados que en algún momento fueron voluntarios, por lo que se transgrede el mandato de trabajo igual salario igual.

En relación con el segundo tema planteado, esto es, el reajuste del subsidio familiar considera que el Decreto 1161 de 2014 quebranta el principio de progresividad contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, pues menciona que con esta disposición se intentó corregir el error cometido con la expedición del Decreto 3770 de 2009, sin que ello se lograra porque el reconocimiento del subsidio pasó de un 62.5% a un 26% máximo.

Le entidad demandada se opone a la totalidad de las pretensiones, para ello argumenta que no es procedente la reliquidación de la asignación mensual del actor, en los términos solicitados por este, en tanto, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda éste se vinculó como soldado profesional y nunca ostentó la condición de soldado voluntario, por lo que de conformidad con la regla



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisprudencial establecida en el fallo de unificación del Consejo de Estado, se tiene que el salario que devenguen los soldados profesionales incorporados a partir del 1 de enero del 2000, corresponde al equivalente de un salario mínimo más un 40%, de allí que no es posible que surja alguna clase de discusión acerca de una presunta vulneración al derecho a la igualdad entre dos situaciones generadas a partir de la creación legal del cuerpo de soldados profesionales y la incorporación al nuevo esquema de aquellas personas que con antelación cumplan labores de soldados voluntarios.

Respecto de la reliquidación del subsidio familiar, indica que no es posible acceder a las pretensiones encaminadas a su reconocimiento en los términos solicitados por el actor, dado que al uniformado se le reconoció tal derecho conforme lo dispuso el Decreto 1161 de 2014.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. ¿Es nulo el acto ficto, derivado de la petición elevada el 09 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, mediante el cual se negó al actor la reliquidación del subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con fundamento en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse y en virtud del desconocimiento del principio de progresividad?

De otra parte, se estudiará el siguiente interrogante jurídico:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20193172025001:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20%, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse, en especial del derecho a la igualdad?

En el caso de que prosperen los anteriores problemas jurídicos, se determinará si:

¿Se hace necesario ordenar la reliquidación del reajuste salarial conforme a lo solicitado por el demandante y de igual manera la reliquidación del subsidio familiar en los términos solicitados por el demandante? Y si

¿Alguno de los derechos reclamados fue objeto de prescripción?

1. Del Decreto de Pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.1.2. Prueba por informe: Negar por inconducente e impertinente la prueba denominada *por informe*, en tanto, la documental que se pretende sea tenida en cuenta como tal, en nada infiere al momento de resolver el fondo del presente asunto, adicionalmente es de precisar que la mencionada prueba no cumple con las cualidades descritas en el artículo 275 del C.G.P, pues el informe no fue rendido bajo orden judicial emitida en este proceso.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente auto.

TERCERO. No decretar la prueba solicitada por la parte demandante, denominada *prueba por informe*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 y tarjeta profesional



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Reconocer personería como abogada sustituta del demandante la abogada Yenith Paola Caicedo Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.544 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 315.266 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución presentado el 12 de noviembre de 2021, a su vez, se reconoce personería a la abogada sustituta de la anterior, señora Lina Vanessa Téllez Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.884.335 de Villavicencio y T.P. No. 279.504 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución del 17 de febrero de 2022.

OCTAVO: Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza